

Luis Beltrán, 28 de abril de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**F.R. C/ H.S.F.A. S/ ACCIONES DE FILIACION**" EXPTE. N° L. y;

**RESULTA:** Que se presenta la Sra. R.F., DNI N° 3., en representación de su hijo A.N.F., DNI N° 5., con el patrocinio letrado conjunto de las Dras. Doris Patricia Vásquez y Annella Mailen Díaz, promoviendo formal demanda de filiación extramatrimonial contra el Sr. F.A.H.S., DNI N° 3..

Manifiesta la accionante que conoció al demandado aproximadamente en el año 2011, en el marco de un grupo de amigos en común, y que con posterioridad en el año 2015, comenzaron a mantener un vínculo íntimo, sin formalizar una relación ni compartirla con su entorno.

Refiere que, al quedar embarazada en el año 2016, puso en conocimiento de ello al demandado, manteniendo ambos la situación en reserva respecto de familiares y allegados, iniciando en conjunto los controles y la atención prenatal. Señala que, en el mes de octubre de ese mismo año, el accionado le comunicó que había iniciado una nueva relación de pareja y que no deseaba que el embarazo interfiriera en la misma, motivo por el cual se alejó y dejó de acompañar el proceso gestacional. Indica que, en esa oportunidad, le manifestó que en caso de que el niño consultara por su progenitor, le haría conocer su identidad.

Expresa que en el año 2019 intentó retomar contacto con el demandado a fin de propiciar un vínculo con su hijo, sin obtener una respuesta favorable. Sostiene que continuó ejerciendo la maternidad de manera exclusiva, y que con el transcurso del tiempo el niño comenzó a formular preguntas en relación a la figura paterna. En tal contexto, refiere que en el año 2023 le comunicó que tenía un padre, manifestando el niño su deseo de vincularse con el mismo.

Indica que dicha situación fue puesta en conocimiento del accionado quien,

ya conformada una familia, aceptó iniciar un proceso de vinculación, el cual se desarrolló inicialmente mediante visitas en el domicilio materno, para luego consistir en salidas de corta duración.

Relata que, con posterioridad, el niño comenzó a manifestar incomodidad en el marco de dichas visitas, refiriendo diferencias en el trato recibido en comparación con otros integrantes del grupo familiar del demandado, lo que motivó su negativa a continuar con los encuentros. Señala que, hacia fines del año 2023, el niño decidió no concurrir nuevamente al domicilio paterno, circunstancia que coincidió con el cese total de contacto por parte del demandado, quien no volvió a procurar comunicación alguna.

Asimismo, expresa que promueve la presente acción a los fines de determinar la verdadera identidad de su hijo, solicitando la realización de la prueba genética tendiente a establecer la verdad biológica.

Adjunta documental, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba, funda en derecho y culmina con el correspondiente petitorio.

En fecha 21/07/2025 se provee el trámite, se concede traslado a la contraria de acuerdo al Código Procesal del Fuero de Familia, fijándose audiencia de extracción de muestra de ADN a realizarse en el Hospital local. Se concede vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

El demandado se notifica conforme cédula de notificación n° 202505058824.

En fecha 23/07/2025 toma intervención la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 11/08/2025 se presenta el Sr. F.A.H.S. DNI N° 3. con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Hugo Costanzo Biasizzo contestando demanda.

En fecha 02/09/2025 en atención a lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, se fijan alimentos provisorios a cargo del presunto progenitor. Asimismo, y en virtud de la presentación efectuada por el Sr. F.A.H.S., se le requiere el cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada N° 36/2022,

Anexo I, punto 4.

En fecha 11/12/2025 se glosa la pericia genética de ADN N° 25-284 LRGF, de la cual surge que la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del Sr. F.A.H.S. respecto del niño A.N.F. es superior al 99,9999999906%. En consecuencia, se ordena correr traslado de la misma y se otorga al demandado el plazo de diez (10) días a fin de efectuar el reconocimiento conforme la normativa vigente (art. 571 inc. a) o b) del CCyCN).

Que, según compulsas del SNE, el demandado se notifica debidamente del resultado de la pericia mediante cédula N° 202505116709, en tanto la actora lo hace mediante presentación en sistema PUMA N° LB-00278-F-2025-E0024.

Que mediante [presentación](#) en autos el demandado reconoce expresamente la paternidad del niño.

Que en fecha 11/02/2026 se tiene presente el reconocimiento voluntario acompañado, en los términos del art. 571 inc. b) del CCyCN. En consecuencia, se corre vista a la Sra. Defensora de Menores a fin de que emita dictamen debidamente fundado, previo al dictado de sentencia. Asimismo, se requiere a las partes que ratifiquen la gestión procesal y den cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de fecha 21/07/2025, debiendo expedirse respecto de la forma en que desean que se inscriba el apellido del niño.

Que en fecha 11/02/2026 la actora ratifica la gestión procesal, oponiéndose a la integración del apellido paterno. Asimismo, peticiona se haga efectiva la multa dispuesta por incumplimiento de la manda judicial y se ordene el reconocimiento correspondiente bajo apercibimiento de ser efectuado judicialmente.

Que en fecha 23/02/2026 obra [dictamen](#) de la Sra. Defensora de Menores.

Que en fecha 18/03/2026 la parte actora acompaña acta de nacimiento del

niño, de la cual surge que el demandado no ha efectuado el reconocimiento ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Que en fecha 17/03/2026 el demandado ratifica gestión procesal de todo lo actuado por su letrado patrocinante.

Que en fecha 25/03/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** Que las presentes actuaciones llegan a despacho a fin de resolver la pretensión deducida por la Sra. R.F., en representación de su hijo A.N.F., consistente en la determinación de la filiación paterna extramatrimonial respecto del niño, contra el Sr. F.A.H.S. DNI N° 3..

Así de acta de nacimiento acompañada surge que el niño A.N.F., DNI N° 5., nació el día 0. en la localidad de C.C., Provincia de Río Negro, siendo su progenitora la Sra. R.F. DNI N° 3., lo que acredita la legitimación activa.

Los vínculos que unen a las personas en calidad de padre- hijo deben ser los mismos que surgen de los documentos oficiales que obran en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

El art. 33 de la C.N. se refiere al derecho a la identidad como un derecho humano e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio.

La doctrina al respecto ha dicho que *"Dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica. El art.7°, inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el art. 8°, inc. 1° dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...) cuando la realidad de un vínculo*

*biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre..." (Azpiri, Jorge O. - Juicios de filiación y patria potestad, 2º Ed., Editorial Hammurabi, pag. 46 y 47).*

Nuestro Código de fondo en su art. 579 hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: "*En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte...*", es decir que la prueba genética está contemplada expresamente en el artículo mencionado y es la más relevante en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la filiación biológica.

Respecto a la prueba genética, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras sostienen que es unánime la doctrina y Jurisprudencia que la consideran la prueba por excelencia, "*...Tan es así que algunos autores la definen como la probatio probatissima...*". Como establece la Dra. Marisa Herrera "si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCyC, tiene plena eficacia probatoria" (Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernandez Silvia - Derecho Filial - La Ley- Bs As. 2018, pag. 253).

Así las cosas, si bien el marco probatorio fue acotado realizándose solo el examen de ADN, el mismo es revelador de la paternidad del demandado respecto del adolescente.

Que en autos se ha producido la prueba pericial genética, de la cual surge que la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del Sr. F.A.H.S. respecto del niño A.N.F. es superior al 99,9999999906%, lo que permite tener por acreditado el nexo biológico paterno-filial.

Que si bien el demandado ha efectuado una manifestación en autos reconociendo la paternidad del niño, lo cierto es que dicho acto no reúne

los requisitos previstos por el art. 571 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación para ser considerado un reconocimiento mediante instrumento privado, en tanto no se trata de un instrumento autónomo que contenga una declaración expresa con firma debidamente certificada o reconocida, ni se encuentra cumplida la exigencia de autenticidad que permita tener por acreditada su autoría en los términos que la norma impone.

En efecto, la presentación efectuada en el expediente carece de las formalidades necesarias para producir por sí sola los efectos jurídicos propios del reconocimiento filiatorio, el cual exige un acto jurídico expreso, formal y revestido de las garantías suficientes que aseguren la identidad del declarante y la seriedad de su voluntad.

En consecuencia, dicha manifestación no resulta idónea para constituir por sí un reconocimiento válido de la filiación, sin perjuicio del valor que corresponde asignarle como elemento de convicción, el cual, ponderado en conjunto con la prueba pericial genética producida en autos, refuerza la conclusión acerca de la existencia del vínculo biológico paterno-filial.

A su turno, la accionante se ha expedido en relación a la integración del apellido de su hijo conforme lo prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, solicitando que el mismo continúe identificado con el apellido materno. En tal sentido, corresponde ponderar que, si bien el demandado ha efectuado manifestaciones en autos reconociendo la paternidad, no se ha manifestado sobre la integración del apellido.

En consecuencia, y atendiendo primordialmente al interés superior del niño, su historia personal y su realidad familiar, corresponde disponer la inscripción de la filiación paterna sin alterar el apellido con el que ha sido identificado hasta el presente, manteniendo su continuidad registral.

Por otra parte, en relación a la multa solicitada por la parte actora, si bien surge de autos que el demandado fue intimado a formalizar el reconocimiento en sede registral sin haber dado cumplimiento a dicha

manda, lo cierto es que no se advierte una conducta renuente de entidad suficiente que justifique la aplicación de una sanción de carácter punitivo.

En efecto, el demandado ha comparecido al proceso, se ha sometido a la prueba pericial genética y ha reconocido la paternidad en autos, conducta que, si bien no supe las formalidades exigidas por la normativa vigente, evidencia una actitud que no puede ser calificada como obstructiva del trámite.

Asimismo, debe considerarse que la cuestión de fondo esto es, la determinación de la filiación, se encuentra siendo resuelta en la presente sentencia, por lo que la finalidad conminatoria de la multa deviene abstracta.

Por otro lado, corresponde resaltar que el titular del derecho a la identidad es el niño A.N.F., sin perjuicio de que la presente acción haya sido promovida por su progenitora en ejercicio de la representación legal que le confiere la ley. En tal sentido, imponer las costas por su orden implicaría trasladarle los gastos de una actuación en la que ha resultado plenamente favorable y que tuvo por finalidad hacer efectivo un derecho fundamental, como lo es el derecho a la identidad y a conocer a sus progenitores, reconocido en los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22). Por tales razones, las costas deben ser impuestas al demandado.

Por todo lo expuesto y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, los arts. 64, 570, 576, 582, sptes. y cctes. del CCyCN; y arts. 62 del CPCyC y art. 19 CPF;

**RESUELVO:**

**I.-)** Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la Sra. R.F. DNI N° 3., en representación de su hijo A.N.F. DNI N° 5., contra el Sr. F.A.H.S. DNI N° 3., y en consecuencia tener por acreditado que este último es el padre biológico del

niño A.N.F., nacido el día 0. en la localidad de C.C., Provincia de Río Negro, inscripto su nacimiento mediante Acta N° 0. del Año 2., del Registro Civil y Capacidad de las Personas de L., Provincia de Río Negro.

**II.-)** Atribuir las costas al demandado en su carácter de vencido, conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF.

**III.-)** Regular los honorarios profesionales de las Dras. Doris Patricia Vásquez y Annella Mailen Díaz, de forma conjunta, por su labor desempeñada como letradas de la parte actora en la suma equivalente a veinte (20) JUS y los del Dr. Horacio Hugo Costanzo Biasizzo en carácter de letrado patrocinante de la parte demandada en la suma equivalente a veinte (20) JUS (arts. 9, 1era y 2da etapa del Art. 39 de la Ley G 2212). (MB: 20 JUS).

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Notifíquese. Cúmplase con la Ley 869.

**IV.-)** Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la inscripción de la presente sentencia y a la correspondiente rectificación de la partida de nacimiento del niño A.N.F. DNI N° 5., manteniendo el apellido materno sin adicionar el apellido paterno, quedando determinado como A.N.F. (art. 64 del CCyCN).

**V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.**

**FECHO,** firme que sea la presente, procédase al ARCHIVO de las actuaciones, conforme la normativa vigente prevista por la Acordada

14/2022 STJ Anexo I de procedimiento.

Carolina Perez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta